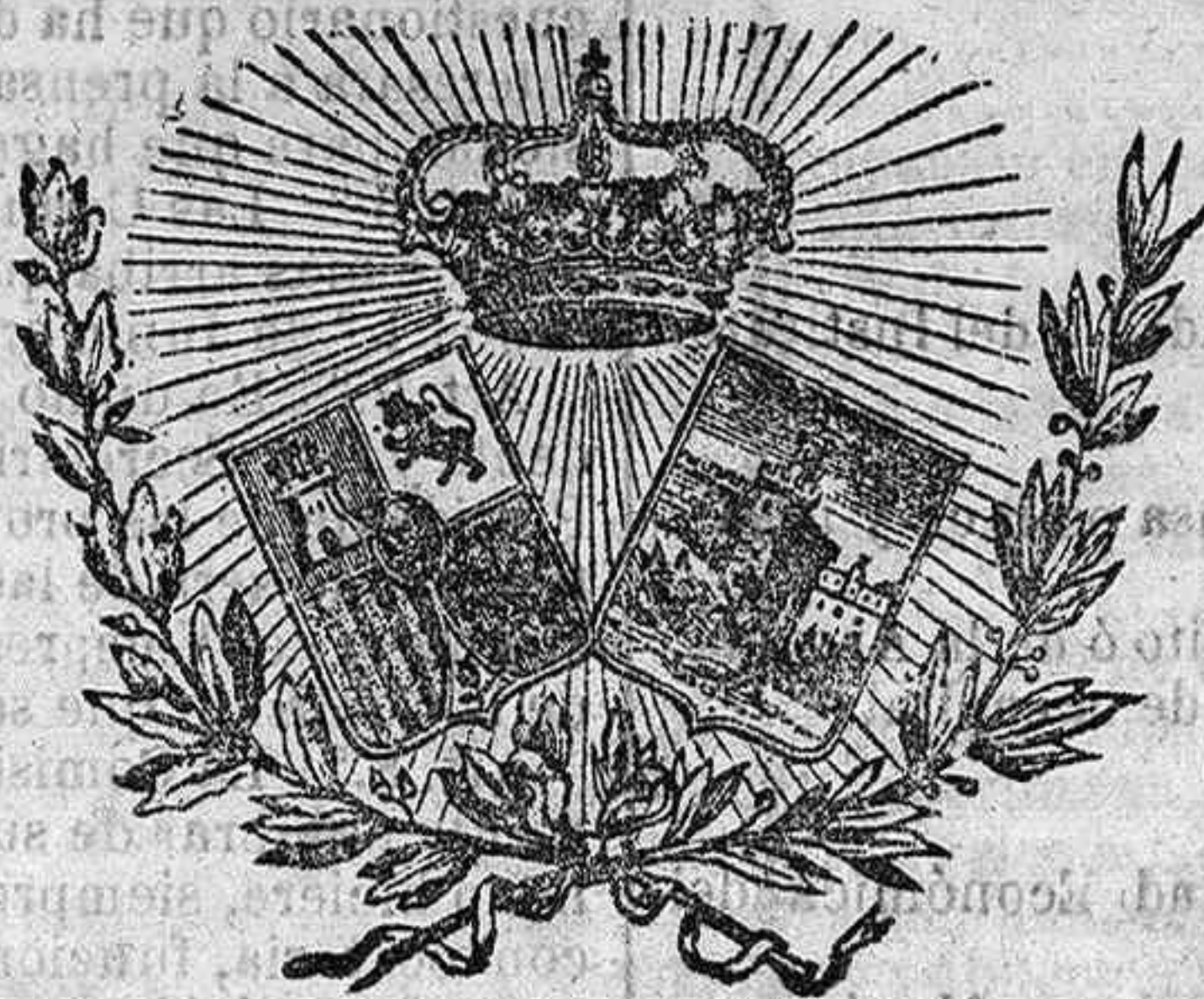


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes. 1 peseta.
Tres id. 3 —
Seis id. 6 —
Un año. 12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Córte sin novedad en su im-
portante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia

Circular número 19.

Clases obreras.

En las *Gacetas* del 3, 4 y 5 del actual se
publica la circular é Instrucción siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.-Circular.

—La Comisión creada por Real decreto de 5 de Di-
ciembre último para estudiar todas las cuestiones
que directamente interesan á la mejora ó bienestar
de las clases obreras, tanto agrícolas como indus-
triales, haciendo uso de las facultades que le confie-
re el art. 5.º de la referida disposición, ha acordado
organizar Comisiones provinciales y locales con el
objeto de abrir una amplia información oral y escri-
ta sobre el estado y las necesidades de los trabaja-
dores, la cual se ha de practicar conforme á las re-
glas contenidas en la instrucción que es adjunta, y
versar sobre las preguntas incluidas en el cuestio-
nario que igualmente se acompaña.

Por la misma verá V. S. la parte importante que
toca en este servicio á los Gobernadores civiles, so-
bre todo en lo referente á la constitucion de las ex-
presadas Comisiones, en vista de lo cual, el Gobier-
no de S. M., que está resulto á prestar á la creada

por dicho Real decreto cuantos auxilios puedan con-
tribuir al mejor desempeño de su cometido, ha creí-
do oportuno excitar el celo de V. S. á fin de que con-
sagre á este trascendental asunto toda la atención
que merece y requiere, primero procediendo iume-
diatamente á practicar cuanto en la instrucción se
ordena para que las Comisiones provinciales y las
locales se constituyan dentro del plazo que en la
misma se señala, y luego empleando cuantos me-
dios estén en su mano y sean conducentes á que la
información oral y escrita produzca todos los resul-
tados que se apetecen y son de esperar.

Si, como es natural que suceda, ocurren en la
práctica dudas y dificultades, para resolverlas habrá
V. S. de atender al espíritu de la instrucción; y si no
se creyese facultado para acordar por sí, ni con el
auxilio de la Comisión provincial cuando ésta se
haya constituido, puede V. S. dirigirse en consulta
al Presidente de la Comisión central, con quien que-
da V. S. facultado para entenderse directamente en
todo cuanto se refiera á este asunto.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-
miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.
muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

**PARA LAS COMISIONES PROVINCIALES Y LOCALES EN-
CARGADAS DE PRACTICAR UNA INFORMACION SOBRE EL
ESTADO Y NECESIDADES DE LA CLASE OBRERA.**

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales se cons-
tituirán con los siguientes individuos:

- El Gobernador civil.
- Dos propietarios de fincas rústicas.
- Dos propietarios de fincas urbanas.
- Cuatro industriales.
- Dos comerciantes.
- Diez obreros.

Dos Abogados.
 Dos Médicos.
 Un Ingeniero.
 Un Arquitecto.
 Dos Eclesiásticos.
 Dos Profesores de la Universidad ó del Instituto.
 Uno de la Escuela Normal.
 Uno de Instrucción primaria.
 Dos representantes de la prensa política y profesional.
 Dos Oficiales ó Jefes del Ejército ó de la Armada.
 El Alcalde del Ayuntamiento de la capital.
 Dos Concejales.
 Dos Diputados provinciales.
 Dos individuos de la Sociedad Económica del País, si la hubiese.
 El Presidente de la Audiencia, ó un Magistrado que el designe.
 El Fiscal de la misma.
 El Juez de primera instancia.
 El Registrador de la propiedad.
 El Juez municipal.
 El Delegado de Hacienda.
 Jefe de la Sección de Fomento.
 Un Notario.

Art. 2.º Las Comisiones locales se constituirán con

El Alcalde constitucional.
 Dos Concejales.
 Un Eclesiástico.
 El Fiscal de la Audiencia, si la hubiese.
 El Juez de primera instancia.
 El Juez de paz.
 Un representante de la prensa.
 Dos propietarios de fincas rústicas.
 Dos propietarios de fincas urbanas.
 Dos industriales.
 Dos comerciantes.
 Cinco obreros.
 Un Profesor de instrucción primaria.
 Un Profesor del Instituto, si lo hubiese.

Art. 3.º Las Comisiones provinciales se constituirán en las capitales de todas las provincias, excepto la de Madrid.

Las Comisiones locales se constituirán en Santiago, Vigo, Ferrol, Gijón, Béjar, Almadén, Cartagena, Granollers, Igualada, Manresa, Mataró, Tarrasa, Villanueva y Geltrú, Reus, Tortosa, Vera, Loja, Guadix, Linares, Antequera, Arcos de la Frontera, Jerez de la Frontera, San Fernando, Ecija, Cádiz, Morón, Utrera, Alcega y Mahón.

Además queda á la discreción de las Comisiones provinciales establecerlas en aquellas otras poblaciones en que por razón de su importancia y circunstancias sea conveniente.

Art. 4.º Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban esta instrucción oficializarán á los Presidentes de las clases ó cuerpos que estén organizados ó agremiados para que designen quiénes han de llevar su representación en las Comisiones provinciales, con arreglo al art. 1.º, y convocará á una reunión por medio del *Boletín oficial* de la provincia sucesivamente y con 8 días de anticipación por lo menos á los que no se encuentren en ese caso á fin de que designen los suyos. Además ordenará á los Alcaldes constitucionales de los puntos en que se han de establecer Comisiones locales que procedan en igual forma á constituir las.

Art. 5.º Antes de verificarse la designación de los miembros de las Comisiones, el Gobernador civil ordenará la inserción en el *Boletín oficial* del decreto de 5 de Marzo último, de esta instrucción y del

questionario que ha de servir para la información, é interesará á la prensa local, así política como profesional, para que haga lo propio.

Art. 6.º Las Comisiones provinciales y las locales que más arriba quedan expresadas se constituirán el 1.º de Junio próximo.

Art. 7.º En dicho día nombrarán un Vicepresidente y dos Secretarios. El Gobernador civil será Presidente de las provinciales, y el Alcalde constitucional lo será de las locales. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente presidirá el individuo de la Comisión que sea de más edad.

Art. 8.º La Comisión podrá si lo estima conveniente nombrar de su seno un comité ejecutivo. Si no lo hiciere, siempre que aquella se reúna, previa convocatoria, funcionará cualquiera que sea el número de individuos que asistan.

Art. 9.º Las Comisiones provinciales y las locales abrirán una amplia información, escrita y oral, sobre el estado y las necesidades de la clase obrera; sobre las causas de su condición próspera ó adversa, y sobre los remedios que puedan y deban utilizarse, ya por el individuo, ya por la sociedad, ya por el Estado, para aliviarla ó mejorarla.

Art. 10. Los medios que á este efecto utilizarán, además de los que su celo les sugiera, son los siguientes:

1.º La prensa, así política como profesional, cuyo valioso concurso debe solicitarse, no sólo para que dilucide los problemas de que se trate, sino para que franquee sus columnas á cuantos quieran contribuir á la solución de aquéllos, suministrando datos ó proponiendo reformas.

2.º Las personas que *especialmente* se hayan ocupado en estas cuestiones, y á las cuales las Comisiones deben dirigirse en particular para que contesten á las preguntas del cuestionario que más les interese, ó á todas ellas si lo estiman conveniente.

3.º Las Asociaciones de obreros, á las cuales es deber de las Comisiones oír en primer término. En las provincias en que existan pocas ó no haya ninguna, las Comisiones procurarán la organización, siquiera sea transitoria ó sólo para este propósito, de los obreros por oficios, á fin de que puedan cooperar de un modo más eficaz y autorizado á los fines de esta información.

4.º Todas las Sociedades, Compañías, Círculos, Ateneos, etcétera, que por razón de su fin ó instituto puedan suministrar datos ó emitir parecer autorizado sobre cualquiera de los problemas de que se trata, como las Facultades de Derecho y de Medicina de las Universidades, los Colegios de Abogados, las Academias de Legislación, las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Comisiones permanentes de los Pósitos, las Sociedades Económicas de Amigos del País, los Ateneos y Círculos de Obreros, las Sociedades caritativas y benéficas, las Asociaciones de Ingenieros, las Compañías agrícolas, mercantiles é industriales, las de Caminos de hierro, los Bancos, etc., etc. A todas ellas dirigirán las Comisiones el *questionario*, interesándolas para que contesten á aquellas preguntas ó secciones del mismo que más les interesen por uno ú otro motivo.

Art. 11. Las Comisiones cuidarán de relacionar las contestaciones escritas con las correspondientes secciones y preguntas del *Questionario* cuando no lo estén en debida forma.

Art. 12. La información oral se practicará por el mismo orden en que aparecen las preguntas en el *Questionario*, pudiendo la Comisión desenvolver el contenido de aquéllas, pero no formular otras que-

vas sin la previa autorizacion de la Comision central.

Art. 13. Las Comisiones procuraran que los que tomen parte en la informacion oral, despues de consignar lo que estimen por conveniente sobre el estado de las clases obreras, con relacion a cada pregunta del *Questionario*, expresen con la debida separacion lo relativo a las causas de aquél y a los remedios en su caso. Igual recomendacion hara a los que contesten por escrito.

Art. 14. Los Secretarios de la Comision levantaran acta, tan extensa como sea posible, de las sesiones consagradas a la informacion oral, cuidando siempre de referir su contenido a las preguntas del *Questionario*.

Art. 15. Asi la informacion oral como la escrita quedaran cerradas el 30 de Setiembre proximo.

Art. 16. Dentro de dos meses, a contar desde dicho dia, las Comisiones provinciales y locales elevaran a la central:

- 1.º Las contestaciones que constituyan la informacion escrita.
- 2.º Las actas originales de las sesiones consagradas a la informacion oral.
- 3.º Los datos estadisticos que haya logrado reunir.
- 4.º Una Memoria, en la que se exponga con la debida distincion el resumen de lo referente al estado de hecho de los trabajadores, lo relativo a las corrientes generales de la opinion en la provincia ó la localidad en cuanto a las causas de aquél y sus remedios, y el parecer de la Comision misma sobre estos dos extremos.

5.º Uno ó varios indices que faciliten la consulta de los documentos que se remitan.

Art. 17. Si al discutirse la Memoria en el seno de la Comision alguno ó algunos de los miembros de esta formulare voto particular, se elevara este con aquella a la Comision central, asi como se hara constar siempre el resultado de la votacion cuando no se haya tomado el correspondiente acuerdo por unanimidad.

Art. 18. La informacion en la provincia de Madrid se llevara a cabo por la Comision creada por decreto de 5 de Diciembre ultimo.

Art. 19. Asi las Comisiones como las asociaciones ó particulares podran reclamar de las Autoridades y de los centros oficiales el auxilio que hayan menester para cooperar al mejor resultado de la informacion.

Madrid... de Abril de 1884.—El Presidente de la Comision, Segismundo Moret y Prendergast.—Secretario, Gumersindo de Azcarate.—Secretario, Daniel Balaciart.

INSTRUCCION

para las Comisiones provinciales y locales encargadas de practicar una informacion sobre el estado y necesidades de la clase obrera.

CUESTIONARIO.

Grupos de preguntas que contiene.

Gremios.....	I
Huelgas.....	II
Jurados mixtos.....	III
Asociacion.....	IV
Invalidos del trabajo.....	V
Condicion economica de los obreros.....	VI
Industrias domesticas.....	VII
Condicion moral de los mismos.....	VIII
Condicion de la familia obrera.....	IX

Condicion social y politica de la clase obrera.....	X
Salario.....	XI
Participacion en los beneficios.....	XII
Horas de trabajo.....	XIII
Trabajo de las mujeres.....	XIV
Trabajo de los niños.....	XV
Cultivo de la tierra.....	XVI
Obreros agricolas.....	XVII
Labriegos propietarios.....	XVIII
Aparceria.....	XIX
Arrendamiento de fincas rusticas.....	XX
Instituciones censuales.....	XXI
Crédito territorial.....	XXII
Crédito agricola.....	XXIII
Bienes comunales.....	XXIV
Montes publicos.....	XXV
Instituciones de prevision, de crédito y de seguros.....	XXVI
Beneficencia.....	XXVII
Emigracion.....	XXVIII
Sucesion hereditaria.....	XXIX
Impuestos.....	XXX
Industrias explotadas por el Estado.....	XXXI
Obras publicas.....	XXXII

I.—GREMIOS.

1. Si se han reconstituido con el caracter de asociaciones completamente libres.
2. Si estorban ó favorecen la libre accion individual: si ejercen ó tienden a ejercer el monopolio.
3. Si se basan en un principio de igualdad entre todos los asociados, ó constituyen estos una jerarquia de diversos ordenes.
4. Trabajos hechos por los gremios en punto a estadística, propagacion de los conocimientos utiles, exploracion de mercados, desarrollo del crédito industrial, establecimiento de instituciones de crédito, auxilios a los invalidos del trabajo, distribucion de los impuestos, reformas legislativas, bases de sus estatutos, etc.
5. ¿Se ha intentado la union y organizacion consiguiente de los gremios de una region ó provincia?
6. Si la reconstitucion de los gremios ha sido facilitada ó dificultada por la legislacion vigente.
7. Atribuciones que tienen los gremios por costumbre respecto de la distribucion del impuesto.

II.—HUELGAS.

8. Frecuencia con que han tenido lugar.
9. Si han sido motivadas por diferencias entre capitalistas y obreros sobre el salario, ó sobre las horas de trabajo, ó sobre alguna otra circunstancia.
10. Si han sido generales, ó sólo de los obreros dedicados a una industria; si por acuerdo de ellos mismos, ó por instigaciones de fuera.
11. Si para terminarlas ha intervenido la Autoridad oficial ú oficiosamente; si por virtud de acuerdo entre capitalistas y obreros sin intermediarios, ó si acudiendo al nombramiento de hombres buenos, árbitros ó Jurados mixtos. Cuestiones de derecho que hayan surgido con motivo de las huelgas.
12. Si para sostener la huelga, los obreros han dispuesto de fondos propios ó venidos de fuera, procedentes de suscripcion hecha para el caso ó recogidos previamente en las *Cajas de resistencia*.
13. Si los huelguistas han respetado la libertad de accion de sus companeros ó han empleado la violencia ó la amenaza para alejarlos del trabajo.
14. Número de veces en que respectivamente

han cedido, á consecuencia de las huelgas los capitalistas y los obreros, ó unos y otros.

15. ¿Han proporcionado las Autoridades obreros, tomándolos entre sus subordinados, para ejecutar el trabajo que habían de hacer los huelguistas? Casos en que ha sucedido esto y sus efectos.

III.—JURADOS MIXTOS.

16. Si han funcionado Jurados mixtos para dirimir equitativa y amistosamente las diferencias que hayan surgido entre propietarios, empresarios ó fabricantes y colonos, braceros ú obreros.

17. Cómo se han constituido; si con intervención oficial ú oficiosa de la Autoridad ó sin ella; participación que han tenido en el nombramiento de Jurados respectivamente los capitalistas y los trabajadores.

18. Si han entendido tan solo en las cuestiones que hayan ocurrido con motivo del cumplimiento de los contratos libremente celebrados entre patronos y obreros, ó tambien en las referentes al salario, horas de trabajo, etc.

19. Valor que se ha dado á los veredictos de los Jurados, y eficacia de los mismos en las relaciones entre obreros y capitalistas.

IV.—ASOCIACIÓN.

20. Favor ó desfavor en que es tenida por la clase obrera en la opinion y en la práctica, como medio de mejorar su condicion.

21. Asociación, gratuita ó interesada, permanente ó transitoria, entre los trabajadores del campo para las faenas agrícolas.

22. *Sociedades cooperativas de consumo*: Número de ellas y tiempo que llevan funcionando; número de asociados; capital con que cuentan, importe anual de las ventas hechas; su organizacion y modo de ser administradas.

23. *Sociedades cooperativas de producción*: Su número y antigüedad; número de asociados; su capital é importe de los negocios que hacen al año; su organizacion y modo de funcionar.

24. Si los obreros constituyen sociedades colectivas y se interesan en las comanditarias y en las anónimas.

25. Si hay asociaciones de obreros que pudiendo organizarse legalmente no lo hacen.

V.—INVÁLIDOS DEL TRABAJO.

26. Si existen en las respectivas localidades endemias y sus clases; si han desaparecido algunas poblaciones por causa de ellas; si en otras está disminuyendo el número de habitantes por ese motivo; si se han tomado medidas para destruir dichas endemias ó disminuir sus efectos.

27. Higiene y salubridad de los talleres; si existen reglas para la seguridad de los aparatos motores, andamios, etc.

28. *Minas*: Garantías de seguridad, con relacion á los obreros, dentro y fuera de aquéllas, y precauciones que se toman para evitar los accidentes.

29. *Trasportes terrestres*: Enfermedades que suelen padecer los maquinistas y fogoneros de los ferrocarriles; número de los que resultan muertos ó heridos por accidentes en un quinquenio; proporcion entre el número total de aquéllos empleados en una línea y los que no pueden resistir el trabajo por falta de salud.

30. *Trasportes marítimos*: Enfermedades más frecuentes entre los maquinistas y fogoneros de los buques de vapor.

31. *Industria de la pesca*: ¿Hay organizado algún Consejo de ancianos ó Sindicato que prescriba cuán-

do se ha de salir á la mar? En la mar, ¿hay costumbre de que alguna de las embarcaciones haga de capitana? ¿En qué condiciones y para qué casos? ¿Hay establecido algún sistema de señales en tierra para avisar el mal tiempo ó facilitar la arribada cuando recula mar? ¿Se ha establecido alguna servicio de prevision del tiempo con señales que anuncien el probable? ¿Hay establecida alguna estacion de salvamento?

32. *Industrias y operaciones insalubres ó peligrosas*: Si su condicion de tales procede de su misma naturaleza ó de circunstancias accidentales; si por costumbre ó por contrato tienen el obrero, ó la familia en su caso, derecho á indemnizacion cuando aquél perece ó se incapacita para el trabajo á consecuencia de la índole de éste; si el trabajo de estas industrias produce por necesidad la pérdida de la salud ó la muerte anticipada del obrero.

33. *Industria tipográfica*: Efecto del trabajo de imprenta en la salud del obrero; y si es pernicioso, en qué parte es debido respectivamente á la naturaleza de la ocupacion, á las muchas horas de trabajo, á ejecutarlo de noche, ó á las condiciones del local.

34. Si en algún caso se hace efectiva la responsabilidad que pueda haber, por el siniestro ocurrido, á los dueños ó encargados de la maquinaria, artefactos, obras, etc.

35. Suerte de los inválidos del trabajo y de las familias de los que mueren por un accidente mientras lo prestan; si existen para este fin Cajas de retiros y de socorros, constituidas por los mismos obreros; si es costumbre abrir suscripciones públicas en tales casos; si los patronos y las Sociedades ó Compañías auxilian á los obreros que se inutilizan en el trabajo y á las familias de los que perecen, ya con una cantidad que señalen á su arbitrio en cada caso, ya conforme á reglas generales preestablecidas; si la Administracion socorre á los que se incapacitan para el trabajo, ó á las familias de los que perecen en las obras públicas y en las industrias explotadas por el Estado.

VI.—CONDICIÓN ECONÓMICA DE LA CLASE OBRERA.

36. Si en general es buena, mediana ó mala, distinguiendo los obreros industriales de los agrícolas. Estadística referente á la mortalidad en la clase obrera en cada industria, y comparacion con las demás clases sociales.

37. Comparacion de la condicion económica de la clase obrera con la de las demás clases sociales, y en particular con la de los capitalistas y propietarios territoriales.

38. Si es frecuente que el obrero llegue á ser empresario ó patrono, y manera en que esto se verifica.

39. Influencia de las grandes industrias en la condicion económica de los obreros.

40. *Alimentos*: Su naturaleza en cada localidad; suficiencia ó insuficiencia del mismo; sus condiciones é influjo en la salud y robustez del obrero y en su capacidad para el trabajo; relacion del precio de los artículos de primera necesidad con los salarios, los impuestos, la facilidad ó dificultad de las comunicaciones y el régimen arancelario.

41. *Bebida*: Uso y abuso de la misma; su consumo en los establecimientos públicos ó en el seno del hogar; cantidad calculada que invierten los obreros en bebidas, distinguiendo sus clases, y las saludables de las nocivas.

42. *Vestido*: Sus condiciones bajo el doble punto de vista del abrigo y del aseo; su coste.

43. *Habitación*: Su capacidad; sus condiciones

higiénicas en relacion con las leyes de policía sanitaria; cuantía del alquiler; si viven los obreros en casas independientes ó en los sotabancos y buhardillas de las habitadas por las demás clases; si hay barrios de obreros dentro ó fuera de las ciudades, y si en este último caso existen medios fáciles de comunicacion, como ferro-carriles, tranvías, etc.; si la construcción de viviendas para aquellos es debida á los particulares ó á Sociedades, y si obedece á miras interesadas ó á sentimientos humanitarios; si los empresarios ó las Corporaciones ayudan á los obreros para que adquieran la propiedad de su hogar cediendo terrenos, dando subvenciones ó haciendo anticipos.

44. Circunstancias particulares de la condición económica de los obreros que trabajan en la industria de tejidos, en la de minas, en la de trasportes marítimos y terrestres, en la de la pesca, en la tipográfica, en la metalúrgica, en la mercantil y en las insalubres ó peligrosas.

45. Condición económica de los empleados de corto sueldo, como escribientes, telegrafistas, porteros, ordenanzas, agentes de policía, peones camineros, guarda montes, etc.; relacion de sus sueldos con las obligaciones á que tienen que atender; influjo de la amovilidad en la condición económica de estos funcionarios; si hay tendencia á preferir el desempeño de destinos públicos, aunque estén mal retribuidos y sean inseguros, al trabajo en la agricultura, en la industria y en el comercio.

46. Influjos del trabajo que se ejecuta en los establecimientos penitenciarios en la condición de las distintas industrias.

VII.—INDUSTRIAS DOMÉSTICAS.

47. Trabajos que se llevan á cabo en el hogar en cada localidad.

48. Relacion de este trabajo con el de las fábricas.

49. Producto de las industrias domésticas; materias que emplean. ¿Han desaparecido ó tienden á desaparecer estas industrias? ¿Se puede desarrollar alguna nueva?

VIII.—CONDICION MORAL DE LA CLASE OBRERA.

50. *Cultura intelectual*: Número de los que no saben leer ni escribir en cada comarca; asistencia de los obreros á los establecimientos de primera enseñanza, públicos y privados; idem á los de enseñanza técnica ó escuelas de artes y oficios; idem á los centros de instrucción mercantil; si hay Sociedades ó instituciones que se consagran á la propagación de la cultura popular; si los patronos y compañías hacen algo para facilitar la instrucción de los obreros; naturaleza de los libros y periódicos que circulan entre los mismos.

51. *Cultura artística*: Disposición natural para las bellas artes según las comarcas; si el alejamiento del arte es exclusivo de la clase obrera ó alcanza á todas; conocimiento del dibujo y de las artes decorativas con aplicación á la fabricación; Ateneos y Casino de recreo é índole de éste; Sociedades corales; diversiones públicas y su influjo en la condición del obrero.

52. *Cultura moral*: Virtudes y vicios más comunes entre la clase obrera; si los últimos son tradicionales ó de fecha reciente; espíritu de economía y de prevision é influjo en el mismo de la existencia ó la falta de instituciones que lo estimulen; la prostitucion, bajo el punto de vista de la mujer caída en ella, y su influjo en la moralidad de la clase obrera y en las relaciones de ésta con las demás; delincuen-

cia y relacion, dentro de cada grupo industrial, entre el número de delincuentes y el total de la clase.

53. *Cultura religiosa*. Si entre los obreros dominan la piedad ó la impiedad, la superstición ó la indiferencia.

54. Influencia respectiva de las grandes industrias y de las industrias domésticas en la condición intelectual y moral del obrero.

55. Influencia en la misma de la naturaleza del oficio ó clase de trabajo; virtudes y vicios más comunes en los obreros y obreras de cada oficio.

IX.—CONDICION DE LA FAMILIA OBRERA.

56. Edad á que suelen contraer matrimonio los obreros, suavidad ó dureza de las relaciones entre los cónyuges; frecuencia en la separación de hecho y del adulterio.

57. Concubinato; cómo lo miran las distintas clases sociales; si es raro ó frecuente entre los obreros.

58. Deficiencia de la educación que reciben los hijos de los trabajadores en el seno del hogar; si es por incuria ó por impotencia; abandono de los hijos y sus consecuencias.

59. Condición, dentro de la familia obrera, de los ancianos ó valetudinarios.

60. Influjos en las condiciones de la familia obrera del derecho positivo sobre divorcio, derechos y deberes de los padres, alimentos á los ascendientes, adulterio, amancebamiento y facultad de disponer de los bienes por testamento.

X.—CONDICION SOCIAL Y POLÍTICA DE LA CLASE OBRERA.

61. Relaciones entre los obreros y las otras clases sociales; antipatías ó simpatías, aproximación ó alejamiento entre ellas; influjo en este respecto de la cultura, del trato social y de las maneras.

62. Interés ó indiferencia de las distintas clases sociales ante las necesidades materiales y morales de los trabajadores; asociaciones ó instituciones creadas ó mantenidas por aquellas en favor de éstos.

63. Interés ó diferencia de los obreros respecto de la política; si están afiliados á los partidos políticos existentes ó tienden á la formación de otros exclusivamente obreros.

(Se concluirá.)

Núm. 20.

Beneficencia y Sanidad.

Conforme se determina por el art. 15 del Reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, de 24 de Octubre de 1873, los señores Alcaldes deben dar cuenta á los Gobernadores el último día de los meses de Junio y Diciembre, de los nombres de facultativos municipales y fechas de sus nombramientos.

Por el art. 10 del mismo, se previene también el envío dentro de los 15 días siguientes á la elección de facultativos, copia de títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado; y como en su mayoría los Ayuntamientos vienen olvidando el cumplimiento de este servicio importantísimo, á fin de evitar tener que exigirles las responsabilidades que previene el 17 del repetido reglamento y que á la vez sea una verdad la asistencia facultativa en esta provincia, he dispuesto ordenar á aquellas corporaciones que tan pronto como reciban la presente circular procedan á la provision de las plazas de los facultativos titulares que se hallen vacantes, ya con asistencia exclusiva de la localidad ó bien agrupán-

dose, según á dichas corporaciones pueda convenir, ateniéndose en un todo al reglamento citado en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º al objeto de cumplir lo dispuesto en el 11 y 12.

Encomendada como me está, la alta inspección en este importante asunto, estoy dispuesto á que no carezca una sola localidad de profesores para la asistencia médica, obligacion precisa que dentro del mes de Julio próximo deberán dejar cumplida los Ayuntamientos de esta provincia, pues existen noticias fidedignas que algunos solo se concretan á la de Ministrantes que no están por sus títulos autorizados para garantizar á un vecindario el mejor cometido en el desempeño de su cargo, y que con los servicios de éstos puede muy bien padecer la salud pública; por tanto espero que dentro del referido mes se proceda á cubrir las vacantes de medicina y cirugía como igualmente de farmacia que existan en cada pueblo, ya formando agrupaciones, ó ya nombrándolos separadamente, de cuyos acuerdos, que deberán tomarse en union de las asambleas de asociados, remitirán por copia certificada los Alcaldes respectivos á mi autoridad, dentro del término de 5 días, acompañando el oportuno anuncio; y en el caso de que se encuentren provistos aquellos cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento expresado, remitirán nota detallada de sus nombres y fecha de su nombramiento.

Esperando que este importante servicio será atendido por todas las autoridades á quienes se interesa, no solo por la importancia que en sí tiene, sino que las circunstancias porque atraviesa la salud pública, así lo exige.

Guadalajara 26 de Junio de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 21.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me participa que el 22 del actual se fugó de la cárcel de Andujar, el preso rematado Emilio Palomares Estrada, de edad de 22 años, sin barba, delgado, bajo, los dientes inclinados hacia fuera y unos sobre otros.

Por tanto ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad y ruego á las personas que no sean, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y hallado que sea se ponga á mi disposición.

Guadalajara 25 de Junio de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 22.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Minas.

D. Tomás de Melgar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de certificación expedida por la Administración de Contribuciones y Rentas de la que aparece que D. Julian Galve, don Joaquin M.ª Cabrera, D. Valentin Castillo, D. Agustin La Torre, D. Basilio Alcalde, D. Mariano La Fuente, D. Mariano Astudillo, D. José de Equiluz, D. Antonio Sánchez de Rodriguez, D. Francisco Hosta, D. Andrés Wistermayer y D. Manuel Estefa-

nia, dueños de las minas nombradas *La Rosa, Virgen de los Dolores, Santa Teresa, Mis hijas, Santísima Trinidad, Corazón de Jesús, San José de Murcia, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Virgen del Carmen, La Numantina, Las Marianas, La Casualidad, La Olvidada, La Siciliana, Balbina, La Suerte de Sanchez, Santa María de la Cabeza, Santa Bárbara y San Teodoro*, de los términos de Zarzuela de Jadraque, Robredarcas, La Nava de Jadraque, Valverde, Fraguas, Robledo, Sigüenza, Hiendelaencina, Angon, La Bodera y Abanades, no han satisfecho los derechos de superficie que se previene en la ley y reglamento de Minas, he dispuesto, de acuerdo con el art. 23 del decreto bases para la nueva legislación, declarar caducadas las concesiones mineras de que se hace referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 26 de Junio de 1884

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

Núm. 23.

D. Tomás de Melgar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha y en virtud del escrito presentado por D. Luis Asensi, registrador de la mina *El Campanario*, del término de Aldeanueva de Atienza, he tenido á bien declarar sin curso y fenecido el expediente de su razón.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 26 de Junio de 1884.

El Gobernador,

TOMÁS DE MELGAR.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

MIEDES.

El repartimiento de territorial y el padron del Impuesto equivalente de la Sal, se hallan terminados para el próximo año económico de 1884-85, y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el primero por 8 días, contados desde el 23 del corriente al 30 ambos inclusive, y el segundo por diez días, contados desde el 23 del corriente al 2 de Julio; durante cuyo plazo pueden examinarlos los contribuyentes en ellos inscritos y reclamar de agravio sobre la aplicacion del tanto por 100, con arreglo á la riqueza que tienen amillarada: en la inteligencia que trascurrido dicho período ó no presentando sus reclamaciones en el papel timbrado correspondiente, no serán atendidas por justas que sean.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia den la debida publicidad al *Boletín oficial*, donde aparezca inserto este anuncio.

Miércoles 21 de Junio de 1884.—El Alcalde, Nicolás Torroba.

ALMOGUERA.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el ejercicio de 1884 á 85, se

halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de los contribuyentes ea el mismo inscritos, tanto vecinos como forasteros.

Almoguera 21 de Junio de 1884.—El Alcalde accidental, Teodoro Barona.—P. S. M.—El Secretario, Laureano Lopez Gonzalo.

UJADOS.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1884 á 85, está terminado y se halla al público, desde el día 22 del presente hasta el 29 del mismo, expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan reclamar los que les viere convenirle por error del tanto por 100 en que haya salido sus riquezas.

Asimismo y por el mismo término, se halla expuesto al público el padron del impuesto de Sal para el dicho ejercicio.

Pasado dicho término no se oirá ninguna reclamación.

Ujados 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Somolinos.—El Secretario, Eustasio Ayuso.

ANCHUELA DEL CAMPO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884 á 85, y el de la sal, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que todos los contribuyentes en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado dicho término no serán oídas.

Anchuela del Campo 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Ambrosio Miguel.—P. S. M.—Pedro Alonso y Martinez.

ESPINOSA DE HENARES.

Desde 1.º de Julio próximo se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de esta villa, dotada con 100 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos con obligación de asistir á las familias pobres y los casos que ocurran de esta clase.

Las solicitudes se dirigirán al señor presidente de este Ayuntamiento, en término de 12 días.

Espinosa de Henares 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Juan Brias.

Se hallan terminados y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, el repartimiento de la contribución territorial y el del impuesto de la sal de esta villa para el año económico de 1884 á 85, con el fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados, hagan sus reclamaciones dentro del expresado término; pues pasado dicho plazo no les serán oídas.

Espinosa de Henares 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Juan Brias.

ALBARES.

Se halla terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1884 á 85, y puesto de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por espacio de 8 días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y reclamar de agravio si alguno se cree perjudicado en sus cuotas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por más justa que sea.

Albares 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Saturnino García.—El Secretario, Marcelino Sanchez.

ROMANCOS.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884 á 85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Romancos 17 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pablo Arroyo.—De su orden.—Gil Sanz, Secretario.

VILLASECA DE HENARES.

El amillaramiento de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribución territorial de este distrito en el año 1884 á 85, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día de su publicación en el *Boletín oficial*.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes que les correspondan, den la publicidad necesaria á este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en él incluidos y en su día no interpongan reclamación de agravio.

Villaseca de Henares 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Cesáreo M. Sanz.—El Secretario, Leocadio Hernando.

HUETOS.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos del territorial comprensivos á inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1884 á 85, por el término de ocho días, á contar desde en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo período, los contribuyentes inscritos en el mismo puedan examinarle y reclamar conforme á derecho.

Huetos 17 de Junio de 1884.—El Alcalde, Mauricio Rodrigo.

ALPEDRETE DE LA SIERRA.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año próximo de 1884 á 85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que en dicho período puedan los contribuyentes en él inscritos, hacer cuantas reclamaciones crean justas.

Alpedrete de la Sierra y Junio 17 de 1884.—El Alcalde, Marcos Herranz.—P. S. M.—El Secretario, Gabriel Prieto Lopez.

MANTIÉL.

El repartimiento de la contribución territorial y padron del impuesto de sal para 1884-85, se hallan

terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos puedan verlos y hacer las reclamaciones que estimen justas; pasados los cuales no serán oídas.

Mantiel 17 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Rebollo.—P. S. M.—Francisco Plaza.

CERECEDA.

Se halla terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1884-85 y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravio aquellos que se crean perjudicados en sus cuotas; pasados los cuales no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cereceda 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Mazario.—José García, Secretario.

EL CUBILLO.

El repartimiento de la contribución territorial correspondiente á este término municipal, así como el del impuesto equivalente á los de la sal por lo respectivo al año económico de 1884-85, se hallan terminados y expuestos al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos repartos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados.

Lo que se anuncia al efecto indicado.

El Cubillo 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Telesforo Sanz.—El Secretario, Gabino Cubillo.

HONTANILLAS.

El repartimiento de la contribución territorial y el padrón del impuesto equivalente á los de la sal de este distrito municipal, para el año económico de 1884 á 85, se hallan terminados y de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, y de diez el segundo, contados desde el en que este se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos inscritos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y presentar en dicho período las reclamaciones que estimen justas, pasado el cual no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Cereceda, Alique, Pareja, Torronteras, Salmerón, Sacedón y Romancos, dén la mayor publicidad al periódico dicho en que el presente aparezca.

Hontanillas 20 de Junio de 1884.—El Alcalde.—P. S. M.—Bernardino Rebollo, Secretario.

PALANCARES.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón del impuesto equivalente al de la sal por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan producir las reclamaciones; trascurridos serán desestimadas las que se presenten por justas que sean, correspondiente al próximo año económico.

Palancares 18 de Junio de 1884.—El Alcalde.—P. O.—Luciano Domingo.

VALHERMOSO.

Por el vecino de este pueblo Roman Gonzalo, se me da parte que en el día 13 del que rige sobre las tres de la tarde se ausentó de su ganado el pastor que tenía llamado Paulino Sanz, natural de Baños, de unos cuarenta y ocho años de edad, estatura regular, delgado, color pálido, barba clara, viste calzón corto y albarcas y blusa azul á estilo del país, é indocumentado. Y como á pesar de las gestiones practicadas no haya podido ser habido, ruego á las autoridades, procedan á averiguar si en alguna de sus localidades se encuentra dicho sujeto y caso de ser habido le conduzcan ante esta autoridad, donde responderá en su descargo á los desperfectos que se hayan ocasionado en el ganado que guardaba; como también para que conste si se hubiere desgraciado.

Valhermoso 17 de Junio de 1884.—El Alcalde, Domingo Roba.—El Secretario, Julián Perez.

MORATILLA DE MELEROS.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año económico de 1884 á 85; en el término expresado se oiran las reclamaciones que contra él se hagan, pasado que sea ninguna será admitida.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tendilla, Renera, Fuentelviejo y Fuentelaencina, den á este anuncio la debida publicidad para que llegue á conocimiento de sus vecinos contribuyentes en este término y no aleguen ignorancia.

Moratilla de los Meleros 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Fernando Navarrete.—Por su mandato.—Tomás Sanchez, Secretario.

INCLUSA DE MADRID.

Pago de amas.

El pago de las mensualidades de Mayo y Junio del corriente año á las amas de la provincia de Guadalajara, que tengan expositos de este Asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en el mes de Julio próximo, en la siguiente forma:

MES.	Día.	COBRADORES.
Julio.....	21	Josefa Revuelta, Cordon, Castillo y Valentín Martín.
	22	Revuelta, Manuel García, Mesuro, Polo y Saez.
	23	Hidalgo, Herranz, Colodrón y Ceferino Martínez.
	24	Prieto, Gumiel, Bermejo y Pergaminos sueltos.
	26	Gimeno, Manada y Llorente,
	28	Bacas, Lucio y Victoriano García.
	29	Cortijo, Alejandro y Manuel Cerrato.
	30	Ceferino Martín y Pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha de Julio, de los respectivos Sres. Jueces municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados.

Madrid 23 de Junio de 1884.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 24.

SANIDAD.

Para cumplir lo prevenido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la presencia del cólera morbo asiático en Tolón (Francia) y sin perjuicio de las demás instrucciones que hará publicar este Gobierno civil, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á partir desde el recibo de la presente circular, me remitan, bajo su más estrecha responsabilidad, parte diario de Sanidad, así como por el medio más rápido del primer caso de cólera, si desgraciadamente se presentase en su respectiva localidad.

También exigirán á los Sres. Facultativos comuniquen á su autoridad parte diario de las enfermedades que asistan, exigiendo á los de Beneficencia su permanencia en sus respectivos puntos, sin deber ausentarse con motivo alguno.

A continuación, y para prevenir en su caso el desarrollo de tan terrible epidemia ó para minorar sus efectos, se insertan las instrucciones recopiladas que fueron acompañadas á la Real orden de 11 de Julio de 1866; y espero del celo de los Sres. Alcaldes, den á aquellas, y más principalmente por las reglas preservativas y curación de los primeros síntomas, é higiénicas para las familias, toda la mayor publicidad para conocimiento general del vecindario, sin perjuicio de cumplir exactamente los demás preceptos sanitarios establecidos á fin de adoptar las medidas que el buen celo y el de las Juntas locales le sugiera, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes convocarán á la municipal respectiva inmediatamente.

Guadalajara 26 de Junio de 1884.

El Gobernador.

TOMÁS DE MELGAR.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA CIRCULAR ANTERIOR.

Real orden de 11 de Julio de 1866 recomendando las instrucciones que han de observar los Gobernadores y Autoridades locales en casos de epidemias ó enfermedades contagiosas.

(Gov.) El estado actual en que se encuentra gran parte de Europa por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan á propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina la necesidad de

adoptar algunas reglas de prevision, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias.

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la recopilacion que se le remitió con circular de 9 de Agosto del año próximo pasado, que se inserta á continuación.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones *para la preservacion del cólera morbo y curacion de sus primeros sintomas*, redactadas por la Real Academia de Medicina, que tambien se insertan á continuación.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente desde hoy de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso, y el *cómo, cuándo y por quién* se importe la enfermedad, dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprendimiento, abnegacion y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su día las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean para aplicarles el condigno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonia con los reclamados por la Real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la GACETA de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la insercion de esta circular é instrucciones que la acompañan en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la Nacion es hoy más satisfactorio, según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerando S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y la más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por fin nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejoras armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que infundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atencion á velar por la salud pú-

blica, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteracion que observe en ella, como antes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. etc. Madrid 11 de Julio de 1866.—González Brabo.

Recopilación de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincia y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa, ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparición.

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD Y COMISIONES PERMANENTES DE SALUBRIDAD.

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el día existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan más de 20.000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que excediendo de 20.000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.^a, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la Municipalidad.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20.000 almas y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10.000 se aumentarán cuatro Vocales también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de Profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10.000 almas y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirujía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.^a, ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existen Juntas de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura parroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirujía, si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Jefe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesio-

nes indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demás Profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los arts. 4.^o y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por resistir Junta de partido lo sean ya de ésta, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaria del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los puertos capitales de provincia que tengan más de 20.000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20.000 almas, además de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los extragos de cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de éstos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20.000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una comision de salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidades de éste, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las comisiones permanentes de salubridad públicas se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion; segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones de los edificios

donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de cada especie y á los mercados; tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad común y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios, y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitaciones ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las comisiones permanentes de salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las comisiones permanentes de salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otro general de todos de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que divida esta población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabeza de provincia ó de partido formarán también comisiones permanentes de salubridad, encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15. El Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que éste lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

1.^a Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la dirección superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopción de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

2.^a Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.^a Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.^a Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de los pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales; segundo, el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados; tercero, la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó fuera de las poblaciones; cuarto, la extinción completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres; quinto, la necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados; sexto, la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.^a Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones; segundo, cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire; tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos; cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.^a Exigiendo cada una de estas cosas y establecimientos diferente policía sanitaria, las comisiones permanentes de salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlos ejecutar.

7.^a La libre entrada del aire y de su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los miasmas epidémicos, por

lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8.º Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9.º Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aún mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporación.

10.º Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11.º Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12.º Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la comisión permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13.º Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14.º Durante la epidemia no se permitirá curar cañamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15.º Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16.º Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de expendirse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidadas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17.º La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permite.

18.º Las comisiones permanentes de salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y séptimo de la Real orden circular del 28 del que rige, y en todo caso los Vocales de la comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ella deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19.º En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la comisión permanente de salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20.º Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad del ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la acción del frío, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21.º Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22.º Como medida higiénica ó de preservación la Autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23.º Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24.º Por los medios que prescriben las disposiciones

nes vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que en unión del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces más que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por lejía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones; recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente después de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo mucha y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo más corto posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiese Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho después del prolijo y conveniente examen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rigida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde nos los hubiese ó donde no fuesen suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publicación de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente.

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algún tiempo después de haber desaparecido la epidemia.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres, y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuando lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorro y para organizar convenientemente su distribución.

40. Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunión de los recursos extraordinarios que proporcionen la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparición puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, según crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los

importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneración que haya de dárselos, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

CASAS DE SOCORRO.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamar con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real orden circular de 28 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de sanidad así que apareciere la epidemia. Deberá haber al menos una Casa de Socorro por cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas Casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las Casas de Socorro serán el centro de hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las Casas de Socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el artículo 43, deberá haber: primero, ropas de cama y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos; segundo, camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato, y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las Casas de Socorro deberán estar situadas en el punto más céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consiguieren los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas Casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las Casas de Socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia; debiendo haber siempre en dichas Casas durante este tiempo un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá también de guardia, en las mismas Casas de Socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su Facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las Casas de Socorro ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados sólo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayera enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remisión de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, previo el dictamen de los Profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital, sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando cuando el mal sea grave acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado si no le acompañase algún individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las Casas de Socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razón de su domicilio, y cuidando después de haberlas prestado los auxilios que pudiesen necesitar con urgencia de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancia y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitase

urgentemente en dictamen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

HOSPITALES COMUNES.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

ENFERMERÍAS DEL CÓLERA.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictamen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: primero, el número de habitantes; segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan, de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas; tercero, la extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes, y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las Juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: primero, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario; segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias, y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías, en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de

Profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurándose siempre que fuese posible el que no reunar unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de éstas, y el orden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas, como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictamen de las Juntas, tomarán con la anticipación necesaria las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo si lo consideran preciso la opinión de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: primero, las Casas de Socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población; segundo, los locales donde hayan de establecerse, y tercero las reglas por que haya de regirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de éstos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas

La razón y la experiencia han enseñado al hombre, á costa de largas y penosas lecciones y al cabo de muchos años de triste observación, que así como el vicio y el libertinaje encuentran su competente castigo en determinadas circunstancias, así también la virtud, la moderación y la *templanza* obtiene su justa recompensa. En vano será, pues, que al contemplar los estragos que en muchos puntos de Europa y en nuestro país mismo está haciendo la enfermedad conocida con el nombre de *cólera-morbo asiático*, atacando á multitud de pueblos colocados en tan diversas condiciones y al parecer á todo género de individuos indistintamente, clamen algunos contra la adopción de ciertas medidas que tienen por objeto evitar ó atenuar los efectos de semejante epidemia. Los hechos han resuelto ya definitivamente esta cuestión.

No hay duda que el *cólera* es una enfermedad que aterra, tanto por la energía con que á veces invade, como por lo superior que suele hacerse, una vez confirmado su desarrollo hasta su último término, á los remedios mejor indicados, y aun por el número de individuos á que acomete; pero no es ménos cierto que el de las víctimas disminuiría considerablemente si no se desoyesen, como sucede por desgracia, los saludables consejos de la ciencia, y si á los primeros síntomas se saliese al encuentro de la enfermedad con el uso prudente y racional de ciertos medios de sencilla aplicación, pero de indispensable eficacia, poniéndose enseguida bajo la entendida dirección del Médico.

No es, no, el *cólera* un enemigo tan temible co-

mo generalmente se cree, cuando las poblaciones, lo mismo que los individuos en particular, no se dejan sorprender. Si entregados al abandono y al olvido más completo de las reglas higiénicas la enfermedad les acomete, entonces sí que son en efecto espantosos sus estragos. La historia del curso de la epidemia en todas las épocas y países en que ha reinado es el mejor comprobante de lo que se acaba de anunciar.

Teniendo, pues, en cuenta esta verdad, la Real Academia de Medicina de Madrid, penetrada profundamente en sus sagrados deberes, al ver al país invadido de nuevo de tan temido azote, y en la posibilidad de su recrudescencia ó de nuevas invasiones, no ha vacilado un momento en levantar su voz para indicar al público y á las Autoridades populares aquellas medidas de precaución que la ciencia y experiencia han sancionado como de indisputable utilidad, y aquellos remedios que, á la par que sencillos, poseen una virtud eficaz cuando con la oportunidad debida se ponen en práctica.

Mas no se crea que para llenar su contenido se haya propuesto la Academia desarrollar todas sus fuerzas, emprendiendo una obra de gran extensión que abrace todas las cuestiones relativas al objeto, como quizá exigirían algunos: la Academia cree haber comprendido bien las necesidades del momento, y tiene en consideración la clase de personas á quienes principalmente consagra este trabajo para prescindir de minuciosos pormenores, excusados para su fin. Esta es la causa de que, dejando á un lado cuanto se refiere á la historia, naturaleza, causas, etc., del mal se haya fijado en lo que únicamente importa saber y conocer al público para librarse en lo posible de la epidemia, y en los medios de que, no solo impunemente, sino hasta con el mejor resultado, pueden hacer uso las familias mientras reciben por disposición facultativa más enérgicos y eficaces auxilios, dado caso que fueren necesarios.

En esta parte la Academia ha tenido buen cuidado en huir de un escollo peligrosísimo no aconsejando el uso de ciertos agentes, cuya administración y empleo sólo al Médico incumbe, si han de evitarse graves consecuencias. La opinión pública se halla hoy por desgracia lastimosamente extraviada sobre este particular, y la Academia ni puede contribuir al desorden en asuntos de tanta importancia, ni quiere aceptar la responsabilidad que envuelven tan deplorables extravíos.

En cuanto á la parte de redacción, la Academia ha creído que debía ser clara y breve para acomodarse á todas las inteligencias. ¡Ojalá consiga su propósito, y que sus saludables consejos sirvan para arrancar algunas víctimas á la muerte!

REGLAS HIGIÉNICAS PARA LAS FAMILIAS.

No conociéndose hasta el día un medio que con razón pueda llamarse preservativo especial, la Academia ha creído conveniente indicar aquellos que la ciencia enseña, que la experiencia tiene acreditados como útiles en otras enfermedades más ó menos análogas, y que aun en las epidemias de cólera observadas en diversas épocas y países han dado resultados ventajosos é indisputables. Siendo, pues, la observancia de una buena higiene la única garantía, según se deduce de la observación hecha por todos los Médicos y corporaciones facultativas más ilustres, á los saludables preceptos de aquella ciencia es forzoso recurrir, poniendo en práctica las disposiciones sanitarias siguientes, que la Academia considera como más útiles, y de las cuales

unas se refieren á las habitaciones en general y otras á los individuos en particular.

Debe procurarse que las casas, tanto exterior como interiormente, se hallen en el mejor estado de limpieza, procurando evitar la acumulación de basuras, desperdicios de legumbres, frutas, restos de comida, etc.; limpiar ó blanquear las paredes y los techos que lo necesiten; barrer los suelos, ventilar las alcobas y cuartos interiores, escaleras, pasillos y desvanes; proporcionar libre salida al humo y á los vapores que en las cocinas produce la preparación de las comidas; hacer que no se detengan las aguas imundas; verter lo más pronto posible las que han servido para fregar y lavar; limpiar bien los orinales y letrinas, echando si es posible todos los días por éstas muchos cubos de agua, ó bien cierta cantidad de agua de cal ó de una disolución de la de caparrosa, y procurando que estén perfectamente tapadas; no arrojar á los patios ó corrales aguas ó materias capaces de producir olor y humedad; observar la misma limpieza con respecto á las cuadras, portales ó buhardillas, sacando á menudo el estiércol; barriendo, abriendo las puertas, desatascando los sumideros, y no permitiendo que habiten aquellos animales domésticos en mayor número de los que á juicio prudente permita su capacidad, dado caso que no pueda prescindirse de ellos, lo cual sería mucho mejor.

También convendrá regar moderadamente las habitaciones con agua de cal ó clorurada, con especialidad cuando haya algún enfermo ú ocurriere algún fallecimiento. En este caso será necesario renovar bien el aire y hacer fumigaciones con cloro ó también poniendo en una taza una onza de ácido nítrico (agua fuerte) en unión con un pedazo de cobre, que puede ser una moneda. Durante las fumigaciones deben cuidar mucho las personas de no respirar directamente los gases que se desprenden.

La pureza del aire es una de las primeras condiciones de salubridad: pero como pudiera suceder que un celo mal entendido hiciera caer en extremos igualmente perjudiciales, conviene saber que si bien debe procurarse á toda costa la ventilación de las habitaciones, hay que evitar con mucho cuidado el colocarse entre dos vientos ó recibir el aire colado, según suele decirse; no hacer la ventilación hasta despues de haberse vestido; no dormir con los balcones ó ventanas abiertas, ni con poca ropa; salir de los dormitorios con suficiente abrigo; no salir en derechura desde la cama á la calle; y por último, no exponerse á la supresión del sudor en ningún caso.

El abrigo es otro de los cuidados que deben tenerse muy presentes, porque su abandono suele dar funestos resultados. El ir muy abrigado, como el andar muy ligero de ropas, presenta inconvenientes que en todas ocasiones deben evitarse, y mucho más en época de epidemia. La costumbre debe servir de regla en este punto; pero los que habitualmente van poco abrigados obrarán con acierto si toman algunas precauciones en semejantes circunstancias. El que hace uso de almillas, elásticas, camisas ó chaquetas interiores durante el invierno, convendrá que se ponga estas prendas desde luego. El vientre sobre todo debe llevarse preservado con una faja; pues la acción del aire y del frío sobre esta parte del cuerpo es más perjudicial que en las demás por la facilidad con que le destempera y ocasiona dolores, diarreas, etc. Los pies exigen también especial cuidado con respecto al cólera y en estaciones frías; de aquí la necesidad de ir bien calzado á

(Sigue el pliego 2).

fin de evitar la acción del frío y de la humedad. Es perjudicialísimo el andar descalzo por la casa, y mucho más al salir de la cama ó cuando los piés están sudando. Con los niños han de tenerse las mismas precauciones; y las mujeres deben redoblar estos cuidados principalmente durante las épocas mensuales.

La limpieza del cuerpo es otro de los cuidados que nunca pueden olvidarse sin perjuicio de la salud, y mucho menos en tiempos de epidemia. Sobre esto no pueden darse otras reglas que las que se hallan al alcance de todo el mundo.

En cuanto á los alimentos, todas las precauciones son pocas, si se consideran las fatales consecuencias que de los extravíos en su uso pueden sobrevenir. El buen régimen alimenticio es sin duda alguna el mejor preservativo del cólera; así, pues, los alimentos serán de buena calidad y en cantidad proporcionada á las necesidades del individuo, según su edad, oficio, estado de salud, etc., evitando todo exceso en más ó en menos. No conviene comer á menudo, ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La cena ó comida de la tarde deben ser moderadas. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algún alimento. No se debe beber agua entre comida y comida, ó por lo ménos hasta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será bueno mezclarla con un poco de cerveza ó de vino, ó añadirla unas gotas de aguardiente ó de algún espirituoso. Tampoco conviene correr, acalorarse ú ocuparse mentalmente despues de las comidas. Estas deben componer-se en general de sustancias sanas y de fácil digestión; el régimen observado comunmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres es el que debe seguirse. Las carnes frescas de vaca, ternera y carnero, así como las de gallina, pollo ó pichón, cocidas ó asadas, y los pescados frescos de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensaladas crudas. Las frutas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazón ó por verdes ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melón y la sandía, así como de pepinos, de los higos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben proibirse. Es de rigor renunciar á la pernicioso costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frias y de digestión difícil.

Los que vayan estreñidos de vientre, no deben omitir el uso de alguna lavativa de agua tibia para facilitar esta función; pero sí deben abstenerse de purgates sin consejo de médico.

Con las bebidas hay que tener tambien mucho cuidado: el agua pura de fuente, sólo ó como anteriormente se indica, es la mejor no usándola nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es expuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarles; así como los que le tienen malo deben corregirse si no quieren exponerse á ser las primeras víctimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse ni menos experimentar fatiga; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Despues de comer no deben practicarse ejercicios muy activos, ni ponerse á la mesa al concluir de hacer éstos. Importa mucho evitar la acción prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente.

Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general, el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues, acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya sea indicado) con poca ropa, y ménos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores ni objetos que embaracen. No deben dormir más que una ó dos personas en cada pieza, según su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es más notable que en tiempo de epidemia; por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos con los medios eficaces y bien experimentados de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros mientras reina una epidemia, pocos habrá tan funestos como los que se cometen contra la castidad. La incontinencia ha hecho muchas víctimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera tal vez no haya cosa que más predisponga á contraer la enfermedad. Húyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy esencialmente mientras dura la epidemia. Excusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una población atacada de la epidemia, que de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican la invasión; y que no intenten regresar hasta 15 ó 20 días despues de haber desaparecido la enfermedad. El salir cuando la epidemia está en el periodo de desarrollo expone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificación de la localidad ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huía.

REGLAS DE PRESERVACION PARA LAS POBLACIONES.

Quando la epidemia se ha presentado en una población y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con más ó menos prontitud, según las condiciones de clima, localidad y constitución atmosférica favorezca más ó ménos la evolución del germen morbífico, las Autoridades administrativas deben prevenirse, adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la extensión del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservacion y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageración de los meticu-

losos. Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precave y obedece; así como cuando se persuade de que la Administración está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo y se evita la emigración, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la población infestada y para los pueblos adonde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo el pueblo en que se presente el peligro de la invasión han de tener el doble objeto indicado: de evitar en cuanto sea posible la extensión del mal y de moderar sus estragos.

Al efecto deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspección correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infección.

Deben inspeccionarse también los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que son notoriamente nocivos, y cuidar más esmeradamente que de costumbre de que la preparación y conservación de los de uso común tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas ración de alimento sano para su subsistencia.

También deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven acinadas en cuartos pequeños y sin ventilación, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupación á los que carecen de ella, y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Preciso es que con la anticipación necesaria se tengan dispuestos *hospitales especiales* en varios puntos extremos de la población, en número proporcionado al vecindario y sin que excedan de 50 camas, y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las Casas de Socorro, ó en los puntos más convenientes donde no se hallaren aun establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los expresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos en la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera más fácil de sanear y evitar la multiplicación de focos de infección que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las prevenciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias,

se indiquen los puntos donde existan las Casas de Socorro y los hospitales especiales establecidos, los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasión del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias mientras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos *preservativos*, la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservación que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas *instrucciones*), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Quando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las poblaciones el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones ó á ellas acudan por su propia voluntad, y no deben faltar los medios de cualquier especie que los Médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que para los Facultativos dotados por ellas haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspección deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasión del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Conviene evitar la excesiva aglomeración de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe también prohibirse toda manifestación exterior que sea capaz de infundir terror en el público con relación á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados *inmediatamente* á depósitos situados extramuros que con la debida anticipación se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumación con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurran los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendría, por fin, que las ropas de los que hubieran sido atacados del cólera se recogieran y lavarían con separación en sitios preparados para el objeto.

MEDIOS ESPECÍFICOS DE PRESERVACIÓN.

A pesar de los muchos medios que algunos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del cólera, y á pesar de tantas prácticas más ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia no reconoce *método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestión*, y solo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas y en la prudente y sabia dirección facultativa tiene una fundada y justa confianza que desearía poder inspirar á todo el mundo.

REMEDIOS QUE DEBEN PONERSE EN PRÁCTICA MIENTRAS
LLEGA EL MÉDICO.

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas más importantes en la curación del cólera, y persuadida por otra parte de que la administración de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de aflicción é intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó más perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprueba completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fe y la codicia proponen y elogian todos los días y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haría traición á su propia conciencia si autorizase con su silencio la más monstruosa de las especulaciones.

Las familias sin embargo han de estar prevenidos, y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposición, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia; pues este síntoma, que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el cólera en la población es de la mayor importancia.

Como podría suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de cólera cayesen en uno de dos extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad, perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino; pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas, más ó menos intensos y numerosos y más ó menos constantes.

Unas veces anuncia la enfermedad una sensación de cansancio y de quebrantamiento de los miembros como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos y molestia en la boca del estómago ú opresión; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque ésta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo menos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo, manzanilla, te ó salvia, beber á cortadillos el coci-

miento de arroz con un poco de goma arábica, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento, ó simplemente de agua natural con almidón; y sobre todo meterse en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de coloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa, y en otro caso se debe llamar al Médico, continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presión y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfría y el semblante se altera, he aquí lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquillos llenos de salvado ó arena también caliente; se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca ó bien empapada en aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La acción de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora lo más, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tilo, te ligero ó agua azucarada si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulación, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el Facultativo.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Por acuerdo de la Academia, Matias Nieto Serrano, Secretario perpetuo. (*Gaceta* 12 Julio 1866.)»

CUESTIONARIO.

EL SALARIO.

miento de arroz con un poco de goma arábiga, tam-
 plado; ponerse las mismas pedruzcas del mismo cocci-
 miento, ó simplemente de azúcar natural con almidón;
 y sobre todo insistir en una caliente, procurando
 andar con el auxilio de dichas infusiones, de acri-
 gos y de colirios.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan,
 el enfermo debe ser trasladado á un hospital inme-
 diatamente si no puede permanecer en su casa, y
 en otro caso se debe llamar al Médico, continuando
 entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega la diarrea se presen-
 ta sin dolor y bajo la forma de un coqueciento de arroz,
 observándose en sus orinas algunos blanquecinos; si
 aparecen vomitos de la misma naturaleza, aumentados
 la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por
 completo; si el enfermo siente una presión y una
 angustia inexplicable en la boca del estómago, ca-
 lambrada en las piernas ó en los brazos, y al mismo
 tiempo la piel se eriza y el semblante se altera, he-
 aqui lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo abrigándole
 bien, poniéndole colirios, botellas de agua calien-
 te, labajos, arpañillos llenos de salvado ó arena tam-
 bién caliente; se le frotarán los miembros (sin des-
 cubrirlos) con un espíritu ó con un pedazo de paño ó
 franela caliente y seca ó bien empapada en aguardi-
 ente simple ó alcoholizado, y se le aplicarán sin-
 gularmente en las piernas, brazos y boca del estómago,
 si se puede de comer, convenientes favorecer la salida
 de las sustancias no digeridas, dándole á beber
 tazas de agua tibia, sola ó con azúcar.

La acción de dichos medios se favorecerá obli-
 gando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres
 cuartos de hora la más, tazas de infusiones bien or-
 denadas de menta, flor de tilo, té ligero ó agua an-
 corada si no háiere á mano otra cosa, añadiendo á
 cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardi-
 ente anisado para los hombres y pedruzcas para las
 mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán
 solamente y con frecuencia pedruzcos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el en-
 fermo entre en calor y que se sostenga y vigore
 la circulación, es preciso insistir en ellos hasta que
 llegue el Resultado.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Por acuerdo de
 la Academia. Mateo Nieto Serrano, Secretario per-
 petuo. (Gaceta 12 Julio 1866.)

NUMEROS QUE DEBERN PONERSE EN PRACTICA MIENTRAS
 LLEGA EL MEDICO

Convenida la Academia de que la oportunidad
 de los auxilios es una de las cosas más importantes
 en la curación del cólera, y permitida por otra
 parte de que la administración de ciertos remedios
 por manos inexpertas y en momentos de aflicción ó
 intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por su
 zonas fáciles de apreciar, tanto ó más perjudicial
 que la entereidad que con ellos se trata de comba-
 tar, se ignorancia, la mala fe y la codicia pro-
 pona y elijan todos los días y por todos los me-
 dios que se hallan á su alcance. La Academia ha
 creído á su propia conciencia si autorizase con su
 silencio la mas monstruosa de las especulaciones.
 Las familias sin embargo han de estar preveni-
 dos y tan pronto como cualquier individuo sintiera
 alguna indisposición, por ligera que sea, deberá
 tratar de remediarla. La diarrea especialmente lo
 debe mirarse con indolencia; pues este síntoma,
 que en otras ocasiones podrá significar muy poco,
 cuando reina el cólera en la población es de la
 mayor importancia.

Como podría suceder que aquellas personas que
 no han visto síntomas de cólera creyesen en uno de
 los extremos igualmente perjudiciales, el de absten-
 miento sin motivo, ó el de no hacer caso de los pri-
 meros síntomas de la enfermedad, perdiendo así un
 tiempo precioso, conviene saber que al cólera tan-
 to se declara de un modo repentino; pues casi
 siempre va precedido de ciertos síntomas, más ó
 menos lentos y numerosos, más ó menos cons-
 tantes.

Una vez que anuncia la enfermedad una sensa-
 ción de cansancio y de quehaceramiento de los
 miembros como si se hubiese hecho un ejercicio
 violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó
 mareos y náuseas en la boca del estómago ó ore-
 sión; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido
 de tripas, dolores de vientro y diarrea, aunque ésta
 puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que sea
 este inmediatamente el cólera; pero se debe pre-
 rar combatirlo á todo trance, porque por lo menos
 son muy sospechosos. Al efecto conviene ponerse
 á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tilo,
 manzanilla, té ó salvia, beber á corralillo el colirio